



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO

Radicación: 2016-00154-00  
Rad. Anterior: 2015-00170-00  
Proceso: ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
Solicitantes: CENEIDA GÓMEZ GARCÉS

Pasto, Junio treinta (30) de dos mil diecisiete (2017)

En virtud de lo dispuesto por el Acuerdo No. PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, es del caso proferir la siguiente;

SENTENCIA:

I. SÍNTESIS DE LA SOLICITUD Y LAS INTERVENCIONES:

1.1 SOLICITUD DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS:

La señora CENEIDA GÓMEZ GARCÉS, actuando a través de apoderado judicial adscrito a la UAEGRTD, formuló solicitud de restitución y formalización de tierras abandonadas, a fin que este Juzgado en sentencia de mérito conceda estas o similares,

1.1 PRETENSIONES:

Que se ampare el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras y en consecuencia se ordene (i) al Instituto Colombiano de Desarrollo



Rural INCODER, hoy ANT, la adjudicación de la porción de terreno del predio “La Princesa” ubicado en el Corregimiento de La Cueva del Municipio de El Tablón de Gómez, con las respectivas anotaciones en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 246-26664 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz, con el respectivo desenglobe; (ii) que se disponga la exoneración en el futuro del impuesto predial; (iii) el ingreso a programas de subsidio familiar de vivienda rural, formación ocupacional y empleo rural en el SENA y los que se creen para la población víctima.

En aras de garantizar la efectividad de la sentencia, que se disponga a las entidades competentes<sup>1</sup> como medidas colectivas: el “*restablecimiento a través de la generación de oportunidades y alternativas de retorno*”; la implementación de proyectos de recuperación de especies y suministro de insumos para su desarrollo; de formación de líderes y para el “*buen uso del tiempo libre*”; de implementación de proyectos productivos sustentables y capacitaciones sobre manejo de residuos, reciclaje y elaboración de abonos orgánicos; ampliación del programa de promoción y prevención en salud; capacitación para el acceso al empleo rural; seguimiento de lo atinente a la ronda hídrica; construcción y adecuación de obras públicas que mejoren el saneamiento básico; programas de atención psicosocial y salud integral; reparación de instalaciones de centros educativos, verificación e implementación de la cobertura del servicio de educación y el cumplimiento de los derechos de los niños, niñas y a adolescentes.

#### 1.2 SUPUESTO FÁCTICO:

La actora para respaldar las pretensiones invocadas en la solicitud, expone los hechos relevantes que a continuación se sintetizan, así:

Que la solicitante Ceneida Gómez Garcés, adquirió el predio denominado “La Princesa”, mediante compraventa realizada a su madre,

---

<sup>1</sup> Comité Municipal de Justicia Transicional, Municipio de El Tablón de Gómez, Sena, Departamento de Nariño, Ministerio del Trabajo, Corponariño, Ministerio de Salud y la Protección Social e ICBF.



señora María Elba Garcés, lo cual fue establecido en documento privado de fecha 17 de agosto de 1997; que el predio perteneció inicialmente al señor Andrés Gómez y correspondía a uno de mayor extensión denominado “*Tola Alta*”; que la accionante ostentaba la calidad de ocupante hace dieciocho (18) años, es decir antes de su desplazamiento en el año 1997, ejerciendo actos de señorío mediante la construcción de una casa de habitación que utilizó durante cinco (5) años hasta que se produjeron los hechos que ocasionaron su desplazamiento, gestionando de igual manera la instalación de servicios públicos, solucionando en lo que le correspondía el impuesto predial.

Que en el mes de abril de 2003, a causa de los combates suscitados entre la guerrilla de las FARC y el Ejército, la accionante y su núcleo familiar se ven obligados a salir desplazados forzosamente de la vereda Pitalito Bajo del Corregimiento de La Cueva del Municipio de El Tablón de Gómez, máxime que arribaron grupos de autodefensas quienes irrumpieron en las viviendas, golpearon y amenazaron a sus ocupantes, acusando al hermano de la solicitante, señor Milton Gómez, de pertenecer al grupo guerrillero, quien fue agredido, ante lo cual decide desplazarse de su lugar de habitación, residiendo en la actualidad en el casco urbano del Municipio El Tablón de Gómez.

Que se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas, y la condición de víctima se acredita además mediante prueba testimonial y las actas del grupo focal realizadas en la vereda Pitalito Bajo; que se solicitó la inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas el 5 de septiembre de 2013; que de conformidad con la Oficina de Difusión y Mercadeo de Información del IGAC se expidió el certificado catastral del predio denominado “*Tola Alta*”, con número predial 52-001-00-0003-0148-000 a nombre del señor Andrés Gómez Martínez con un área de terreno de 9.100 mt<sup>2</sup>; finalmente que la UAEGRTD adelantó el trámite administrativo de inscripción, mismo que culminó con la expedición de la Resolución No. RÑ-1701 del 25 de septiembre de 2014 a favor de la solicitante y su núcleo familiar,



incluyendo como área del predio “La Princesa” un total de 282 mts<sup>2</sup>., ordenándose la apertura del Folio de Matrícula Inmobiliaria a nombre de La Nación con número 246-26664.

### 1.3 INTERVENCIONES:

Dentro del término concedido, no intervino el Ministerio Público ni se presentaron oposiciones.

### 2. TRÁMITE PROCESAL:

El conocimiento del asunto correspondió inicialmente por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco, el que admitió la solicitud mediante auto del 8 de septiembre de 2015<sup>2</sup>, siendo remitido posteriormente al Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto<sup>3</sup>. Finalmente se envía a este Despacho, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se avocó conocimiento mediante auto del 13 de junio de 2017<sup>4</sup>.

## II. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

### 2.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

En el *sub-judice* se verifica la estricta concurrencia de los denominados presupuestos procesales, pues se encuentran representados en la demanda en forma, cumpliendo con los requisitos para su estructuración y desarrollo normal.

---

<sup>2</sup> Folio 92.

<sup>3</sup> Folio 105.

<sup>4</sup> Folio 113.



Por demás, el libelo introductorio no presenta defecto alguno que impida el fallo de mérito, siendo cierta la competencia del Juez de conformidad con artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, la capacidad de la solicitante tanto para serlo como para obrar, quien comparece por conducto de apoderado adscrito a la UAEGRTD justificando así su derecho de postulación, cumpliendo con los requisitos necesarios para la regular formación del proceso y el perfecto desarrollo de la relación jurídico procesal, circunstancia que permite emitir una decisión de fondo.

## 2.2 AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:

Teniendo en cuenta la naturaleza de la presente acción, corresponde por activa cumplir con el requisito previo *sine qua non* consagrado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, según el cual “La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución”.

De la revisión del plenario se acredita que se verificó el respectivo registro de conformidad con la constancia que se expidió al respecto<sup>5</sup>.

## 2.2. PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico se contrae a determinar: a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer: 1.- Si se acredita la condición de víctima y 2.- La relación jurídica con el predio; y b) Si resultan procedentes las medidas de reparación integral y colectivas formuladas.

---

<sup>5</sup> Folios 19 a 20.



a) DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS:

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es “*la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo*”<sup>6</sup>,

Diversos tratados e instrumentos internacionales<sup>7</sup> consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional<sup>8</sup>, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los “*Principios Pinheiro*” sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los “*Principios Deng*” rectores de los desplazamientos internos.

<sup>6</sup> H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.

<sup>7</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra

<sup>8</sup> H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011.



Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

Finalmente se tiene que para efectos de conceder las medidas de restitución y formalización de tierras se debe acreditar (i) la condición de víctima que deriva en despojo o abandono forzado de un inmueble, acaecido por la ocurrencia de un hecho con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 y la vigencia de la ley, y (ii) la relación jurídica del solicitante con el predio reclamado.

#### 1.- DE LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA:



Una vez determinado lo anterior, respecto de la condición de víctima en el proceso de restitución de tierras, se tiene que se constituyen en tales las personas que siendo propietarias o poseedoras de bienes inmuebles de carácter particular o explotadoras de baldíos, hayan sido despojadas<sup>9</sup> de estas o se hayan visto obligadas a abandonarlas<sup>10</sup> como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, así como su cónyuge o compañero o compañera permanente al momento de los hechos o sus sucesores.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un análisis sobre el “*contexto de violencia*”.

Sobre este aspecto se aportó el informe No. 005 de 2013<sup>11</sup>, atinente al contexto del conflicto armado en el corregimiento La Cueva, vereda Pitalito Bajo del Municipio de El Tablón de Gómez, en el cual se establece que durante el período comprendido entre los años 1998 y 2003 se constituyó dicha localidad en un centro de operaciones del frente 23 de las FARC, siendo especialmente tensa la situación entre los años 2002 y 2003, produciéndose una crisis humanitaria que produjo el desplazamiento masivo de la población, generando el abandono de predios; así mismo, se presentaron daños ambientales tras la llegada de las fumigaciones por la plantación de cultivos ilícitos.

Se relató que el 10 de abril de 2003 se instala el Puesto de Policía y hace presencia el Ejército Nacional, iniciando confrontaciones el 17 de abril de dicha anualidad con el grupo guerrillero, lo que se agudiza con la llegada de grupos

---

<sup>9</sup> Art. 74 Ley 1448 de 2011: Acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

<sup>10</sup> Art. 74 Ley 1448 de 2011: Situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75

<sup>11</sup> Folios 54 a 66.





paramilitares y la comisión de homicidios selectivos, generando situaciones de extremo riesgo para la sociedad civil así como pérdida de institucionalidad.

La situación que produjo el abandono forzado de la solicitante Ceneida Gómez Garcés se establece a través del “*Formato Análisis de Contexto de Solicitud*”<sup>12</sup>, en el que se consigna que el 26 de febrero de 2003, los grupos paramilitares privan de la libertad al hermano de la solicitante, señor Milton Marceliano Gómez, acusándole de colaborador del grupo guerrillero, trasladándolo en contra de su voluntad hasta Aponte con el objeto de atentar contra su vida, lo que no acaeció debido a un accidente que cobra la vida de los victimarios, no obstante lo cual fue torturado en ese interregno. Se consigna que con ocasión de dicho insuceso, la solicitante no regresa a su casa de habitación, radicándose en el casco urbano del Municipio El Tablón de Gómez, disgregándose su núcleo familiar.

Dichos asertos se corroboran además con las declaraciones de Fabio Arbey Córdoba Guzmán<sup>13</sup> y María Custodia Muñoz de Chávez<sup>14</sup>, quienes dan cuenta que el hecho que causó el abandono, se constituyó en la retención ilegal de su hermano por grupos paramilitares, medios de convicción que logran formar el convencimiento del Juzgado, en tanto son coherentes en sus narraciones.

Por lo tanto, se concluye que la peticionaria y su núcleo familiar, en ese momento conformado por sus hijos Leonardo Andrés Rosero Gómez y Leidy Cristina Rosero Gómez, fueron desplazados directamente por el conflicto armado, dejando abandonado el predio “*La Princesa*”, ubicado en la vereda Pitalito Bajo del Corregimiento La Cueva del Municipio El Tablón de Gómez, acreditándose así la calidad de víctima.

## 2.- DE LA RELACIÓN JURÍDICA CON EL PREDIO:

<sup>12</sup> Folios 51 a 53.

<sup>13</sup> Folios 44 a 45.

<sup>14</sup> Folios 47 a 48.



En lo atinente a la “*relación jurídica de la persona solicitante con el predio reclamado*”, se adujo que la accionante ostenta la calidad de ocupante del predio denominado “*La Princesa*”, en consideración a que no existe registro alguno de dicho predio en el Sistema de Información Notarial de la Superintendencia de Notariado y Registro, y carece de antecedentes registrales, por lo que se trata de un bien baldío; finalmente que correspondía a un bien de mayor extensión denominado “*Tola Alta*”. Por otra parte se aduce que el predio lo adquiere hace más de dieciocho (18) años, ejerciendo actos de señorío por espacio superior a cinco (5) años.

La H. Corte Constitucional, señaló con voz de autoridad:

*“[...] careciendo de dueño reconocido el inmueble y no habiendo registro inmobiliario del mismo, surgían indicios suficientes para pensar razonablemente que el predio en discusión podía tratarse de un bien baldío” [...] “Es decir, en caso de no existir un propietario inscrito, ni cadenas traslaticias del derecho de dominio que den fe de dominio privado (en desmedro de la presunción de propiedad privada), y que la sentencia se dirija además contra personas indeterminadas, es prueba sumaria que puede indicar la existencia de un baldío, y es deber del Juez, por medio de sus poderes y facultades procesales decretar las pruebas necesarias para constatar que no se trata de bienes imprescriptibles<sup>15</sup>”.*

De igual forma la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, señala sobre la materia:

*“En ese contexto, resulta claro que los bienes baldíos son aquellos cuya titularidad está en cabeza del Estado y se encuentran situados dentro de los límites del mismo, y en virtud de esa calidad, los particulares pueden hacerse dueños de éstos sólo y exclusivamente por adjudicación administrativa, para lo cual deberán acreditar ciertos requisitos contemplados en la ley, no siendo posible adquirirlos por otro modo como la usucapión.*

*“[...]”*

---

<sup>15</sup> H. Corte Constitucional, sentencia T-488 de 2014.



*“Visto lo anterior y de los documentos obrantes en el expediente [...] se infiere sin duda, que al momento de presentarse la demanda de pertenencia tantas veces referida, el predio objeto del litigio no solo carecía de registro inmobiliario [...] sino de inscripción de personas con derechos reales; luego entonces, con tan solo esas circunstancias, de acuerdo a lo mencionado en precedencia, se podía colegir que no se trataba de un bien privado, principalmente por carecer de dueños y registro, por ende, no susceptible de ser adquirido por prescripción, lo que exigía al funcionario judicial acusado per se en la etapa probatoria, decretar los elementos de convicción a que hubiere lugar con el fin de esclarecer la naturaleza del predio [...]”<sup>16</sup>.*

En el *sub-examine* se tiene que el predio “La Princesa” carecía de antecedentes registrales, aportándose únicamente copia del contrato de compraventa<sup>17</sup>, el cual no acredita que el bien haya salido del dominio del Estado, corroborándose la calidad de baldío en el informe técnico predial<sup>18</sup>. Por otra parte, de conformidad con dicha documental, se establece una cabida de 282 mts<sup>2</sup>., correspondiéndole el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 246-26664 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz abierto a nombre de La Nación<sup>19</sup>.

Al ostentar una relación jurídica de ocupante, se debe acreditar el cumplimiento de los requisitos consagrados en la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2664 de 1994 para que resulte procedente la adjudicación, esto es (i) Demostrar ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria<sup>20</sup>, (ii) Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años; (iii) Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para tal efecto debe manifestar expresamente, bajo la gravedad del juramento, que

<sup>16</sup> H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 7 de abril de 2017. Rad.: 70001-22-14-000-2016-00190-01 (STC5011-2017).

<sup>17</sup> Folio 74.

<sup>18</sup> Folios 87 a 88.

<sup>19</sup> Folios 85 y 86.

<sup>20</sup> Decreto 19 de 2012, artículo 107: En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.



se entiende prestado al formular su pretensión, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud, (iv) No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional, y (v) No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación. Aunado a lo anterior no debe tratarse de un bien no adjudicable.

Una vez determinado lo anterior se tiene que los testigos Fabio Arbey Córdoba Guzmán y María Custodia Muñoz de Chávez, refirieron que la solicitante ha ocupado el predio por espacio superior a quince (15) o dieciséis (16) años, siendo utilizado para habitación, teniendo una casa construida, prueba que logra formar el convencimiento del Juzgado, acreditándose así lo atinente a la ocupación.

Por otra parte, de conformidad con el Informe Técnico Predial<sup>21</sup>, el predio se encuentra al interior de la zona denominada Desarrollo Agropecuario Medio, Zona Agro-forestal, cuyas tierras por sus características son altamente aptas para uso mixto de protección-producción como uso agroforestal y agricultura, de igual forma que no recae sobre el predio ningún tipo de restricción de índole ambiental. Respecto de la cabida superficial, se estableció en 282 mts<sup>2</sup>.

En ese orden de ideas se tiene que el predio “*La Princesa*”, venía siendo ocupado por la solicitante por espacio superior a cinco (5) años, el cual además tiene plena aptitud de destinación para actividades agrícolas, y en

---

<sup>21</sup> Folios 87 a 89.



ese sentido, de presentarse explotación en dichos términos, siendo utilizado para vivienda o habitación, con una aérea inferior a una UAF.

Sobre este último aspecto, si bien el artículo 66 de la Ley 160 de 1994, estipula que los baldíos adjudicables se deben titular en Unidades Agrícolas Familiares explotadas económicamente, se consagra como excepción, según el Acuerdo 014 de 1995, cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por la Agencia Nacional de Tierras, que los ingresos familiares de la solicitante son inferiores a los determinados para la Unidad Agrícola Familiar, lo cual acaece en el plenario dadas las condiciones económicas de la señora Ceneida Gómez Garcés, pues no ostenta un patrimonio superior a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes y se manifestó bajo la gravedad del juramento que no está obligada legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio.

Finalmente se cumplen a cabalidad los restantes requisitos, toda vez que declaró no haber tenido la condición de funcionaria, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino y no existe limitación alguna que impida la adjudicación.

b) MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL EN FAVOR DE LA SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR:

De conformidad con lo referido en precedencia es dable amparar el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras y disponer que la Agencia Nacional de Tierras expida el acto administrativo de adjudicación. Si bien se deprecaba el desenglobe del predio, el mismo se constituía en un bien baldío no registrado en un Folio de Matrícula Inmobiliaria matriz, y por



ende lo que resulta procedente es que se verifiquen los ajustes pertinentes en el IGAC respecto del predio “*Tola Alta*” con número predial o catastral 00-01-0003-0148-000<sup>22</sup>.

Así mismo, se accederá a las pretensiones que resultan procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial.

Las medidas colectivas en la vereda Pitalito Bajo del Corregimiento La Cueva del Municipio de El Tablón de Gómez ya fueron ordenadas por el Juzgado Primero del Circuito de Pasto, Especializado en Restitución de Tierras, en sentencia del 4 de julio de 2014, proferida dentro del proceso 2013-00247.

## I. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras de la señora CENEIDA GÓMEZ GARCÉS, en relación con el predio “*La Princesa*” ubicado en la vereda Pitalito Bajo del corregimiento La Cueva del Municipio de El Tablón de Gómez.

SEGUNDO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS que expida el acto administrativo de adjudicación en beneficio de la señora señora

---

<sup>22</sup> Folio 75.



CENEIDA GÓMEZ GARCÉS, identificada con cédula de ciudadanía número 27'189.980, respecto del predio denominado "La Princesa" correspondiente a la porción de terreno equivalente a doscientos ochenta y dos metros cuadrados (282m<sup>2</sup>), e identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 246-26664 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz; cuyas coordenadas georeferenciadas y linderos especiales son los siguientes:

<b>SISTEMA DE COORDENADAS GEOGRÁFICAS MAGNA - SIRGAS Y COORDENADAS PLANAS MAGNA ORIGEN OESTE</b>				
<b>PUNTO</b>	<b>COORDENADAS GEOGRÁFICAS</b>		<b>COORDENADAS PLANAS</b>	
	<b>LATITUD (G M S)</b>	<b>LONGITUD (G M S)</b>	<b>NORTE</b>	<b>ESTE</b>
<b>1</b>	1° 24' 31,895" N	77° 3' 21,778" W	647551,506	1002388,044
<b>2</b>	1° 24' 32,021" N	77° 3' 21,423" W	647555,373	1002399,018
<b>3</b>	1° 24' 32,051" N	77° 3' 21,244" W	647556,288	1002404,527
<b>4</b>	1° 24' 31,225" N	77° 3' 21,136" W	647530,916	1002407,872
<b>5</b>	1° 24' 31,194" N	77° 3' 21,294" W	647529,971	1002402,999

<b>NORTE :</b>	<i>Partiendo desde el punto No. 1 al punto No.2 en línea quebrada siguiendo dirección noreste con una distancia de 11,6 metros con predio de Milton Arceliano Gómez, seguidamente el punto No.2 al punto No.3 con una distancia de 5,6 metros con predio de María Elba Garces.</i>
<b>ORIENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto No.3 al punto No.4 en línea quebrada siguiendo dirección sureste con una distancia de 25,6 metros con predio de Marcelino Córdoba.</i>
<b>SUR:</b>	<i>Partiendo desde el punto No.4 al punto No.5 en línea quebrada siguiendo dirección suroeste con una distancia de 5 metros con predio de Bernardo Gómez Garces.</i>
<b>OCCIDENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto No.5 al punto No. 1 en línea quebrada siguiendo dirección noroeste con una distancia de 26,2 metros con predio de Arqelia Gómez Garces.</i>

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

TERCERO.- ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA CRUZ, informe a este Juzgado acerca del registro del acto administrativo de adjudicación que profiera la Agencia Nacional de Tierras, a efectos que con posterioridad se proceda a realizar las siguientes actuaciones



en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 246-26664 (i) Levantar las medidas cautelares decretadas sobre el predio en virtud del proceso administrativo y judicial de Restitución de Tierras, establecidas en las anotaciones números 2, 3, 4 y 5; (ii) Inscribir la presente decisión e (iii) Inscribir la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecutoria del fallo.

Comunicar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC" en la oportunidad pertinente, para que efectúe la respectiva actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos del inmueble con el número predial o catastral 00-01-0003-0148-000.

Adjúntese por Secretaría copia del informe técnico predial y del informe de georeferenciación elaborados por la Unidad de Restitución de Tierras.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.

CUARTO: ADVERTIR que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negocio jurídico sobre el predio restituido dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: ORDENAR al Municipio de El Tablón de Gómez (i) Realizar un estudio para determinar si resulta procedente aplicar a favor de la solicitante CENEIDA GÓMEZ GARCÉS identificada con cédula de ciudadanía No.27'189.980, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, en relación con el predio objeto del presente proceso de restitución de tierras, (ii) A través de la Secretaría de Salud, garantizar la cobertura de asistencia en salud a la solicitante CENEIDA GÓMEZ GARCÉS, identificada con cedula de ciudadanía No. 27'189.980 y su núcleo familiar, en





caso de que aún no se encuentren incluidos en dicho sistema, y puedan ser beneficiarios del Sistema Subsidiado en Salud.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

SEXTO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS que (i) A través del Equipo Técnico de Proyectos Productivos, verifique a través de un estudio la viabilidad para el diseño e implementación de proyecto productivo integral, individual y/o colectivo, en favor CENEIDA GÓMEZ GARCÉS y su núcleo familiar; (ii) Previo cumplimiento del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, y de considerarse viable, incluya a la solicitante CENEIDA GÓMEZ GARCÉS, para la priorización del subsidio de vivienda rural administrado por el Banco Agrario, y en caso de ser positiva la inclusión o priorización, informar dicha situación al Juzgado; (iii) asesorar y brindar acompañamiento a la solicitante en el proceso de postulación y en el trámite para acceder al programa “*Red Unidos Para la Superación de la Pobreza Extrema*”, liderado por el Gobierno Nacional, en cabeza de la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema – ANSPE.

SÉPTIMO: ORDENAR a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV TERRITORIAL NARIÑO (i) Incluir en el Registro Único de Víctimas - RUV a la solicitante CENEIDA GÓMEZ GARCÉS, identificada con cédula de ciudadanía número 27'189.980 y su núcleo familiar actualmente conformado por LEONARDO ANDRÉS ROSERO GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía número 1.087'646.218, LEIDY CRISTINA ROSERO GÓMEZ. identificada con tarjeta de identidad número 960321-5290, KARINA ESTEFANÍA URBANO GÓMEZ identificada con tarjeta de identidad número 960213-25616 y ESTEFANY PAOLA ROSERO URBANO, identificada con NUIP número 1.087'646.185, por el desplazamiento forzado



ocurrido en el mes de abril de 2003 en la vereda Pitalito Alto del Corregimiento La Cueva del Municipio El Tablón de Gómez y (ii) Garantizar la atención, asistencia y reparación humanitaria integral, incluyendo a la solicitante y su núcleo familiar en el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas (PAPSIVI),

OCTAVO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA” que ingrese a la solicitante y su núcleo familiar sin costo alguno, a los programas de formación y capacitación técnica que tengan implementados y que les pueda servir para su auto sostenimiento.

NOVENO: ORDENAR a la DIRECCIÓN DE MUJER RURAL, del MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL que verifique un estudio del cumplimiento de los requisitos legales para incluir a la solicitante en el programa “*Mujer Rural*”.

DÉCIMO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS – UARIV, al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS, a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL TABLÓN DE GÓMEZ que incluyan a la accionante y su núcleo familiar en todos los programas y proyectos que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta sus necesidades propias.

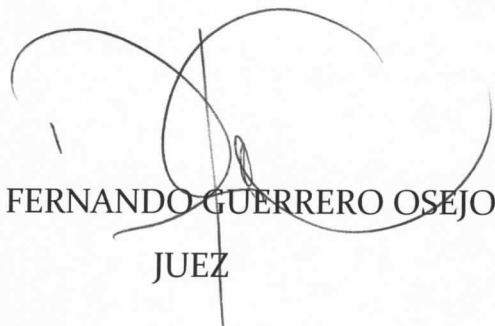
DÉCIMO PRIMERO: ESTÉSE a lo resuelto en el Juzgado Primero del Circuito de Pasto, Especializado en Restitución de Tierras, en sentencia del 4 de julio de 2014, proferida dentro del proceso 2013-00247, respecto de las medida colectivas.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR remitir copia de la presente sentencia al Centro de Memoria Histórica para que en el marco de sus funciones acopie y



documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO  
JUEZ

